



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno, (21) de julio de dos mil Veinte (2020).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00194-00

REFERENCIA : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ en nombre propio contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, con miras a obtener el restablecimiento de su derecho fundamental a la petición, consagrado en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que presentó derecho de petición a la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL vía correo electrónico, el día 29 de mayo de 2020, identificada con radicado EXT-20073563.

Que a la fecha la accionada no ha procedido a contestar de fondo la solicitud deprecada.

PETICIÓN

Pretende la accionante se amparen sus derechos fundamentales ordenando a la accionada, lo siguiente:

- Ordenar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, que emita respuesta de fondo a la solicitud deprecada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha julio 13 de 2020, donde se ordenó al representante legal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, para que dentro del término de un (1) día rindieran informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Respuesta de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

La ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, dio respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido por este despacho vía correo institucional el día 15 de julio de 2020, manifestando que se dio respuesta de fondo al derecho de petición mediante oficio No. **QUILLA-20-105072 DEL 15 DE JULIO DE 2020**, enviado al correo electrónico señalado por el hoy accionante en su escrito petitorio, el cual corresponde a alender.mercado1988@hotmail.com, por lo que solicitan se niegue a presente acción de tutela por improcedente, teniendo en cuenta que no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00194-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
TRANSITO

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00194-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emanada de la accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, los derechos cuya protección invoca el accionante, al no contestar de fondo la petición de fecha 22 de mayo de 2020 o por el contrario le asiste la razón a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA cuando afirma que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante por cuanto su solicitud ya fue resuelta mediante respuesta de fecha 15 de julio de 2020 adjunta a la contestación de la presente tutela, lo cual configura un hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues se dará aplicación al Decreto 2591 de 1991 en su artículo 26, que trata de la cesación de la actuación impugnada.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del accionante en señalar que la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL., vulnera su derecho fundamental de petición, al no haber recibido respuesta de fondo a su petición presentada en fecha 29 de mayo de 2020.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en mayo 29 de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida a la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE TRANSITO.
- Constancia de recibido del derecho de petición con radicación EXT-QUILLA-20073563 de fecha 29 de mayo de 2020.
- Respuesta de fecha 15 de julio de 2020, dirigida a ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ al correo alender.mercado1988@hotmail.com
- Pantallazo de Microsoft Outlook, en el cual consta el envío de la respuesta al derecho de petición a la dirección electrónica del accionante.

La entidad accionada da respuesta al presente trámite tutelar mediante escrito recibido vía correo institucional el día 15 de julio de 2020, manifestando que dio respuesta de fondo a la petición de fecha mayo 29 de 2020, mediante escrito de fecha 15 de julio de 2020, enviado vía correo electrónico a la dirección alender.mercado1988@hotmail.com el cual fue suministrado por el accionante en el escrito de petición y tutela, así mismo aporta pantallazo de Microsoft Outlook donde consta que efectivamente la respuesta fue enviada al correo electrónico del accionante.

Se aprecia que lo solicitado por el actor fue que se le informara los datos de la dirección del domicilio que registra en la base de datos de esa entidad para efectos de notificación (Runt).

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00194-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO

En la respuesta dada se le informa:

Damos alcance a nuestra comunicación del asunto, a fin de que haga caso omiso del contenido de la misma, pues por error involuntario se emitió tomando como base la información de un número de documento de identidad diferente al suyo.

La respuesta correcta a su petición Ext-Quilla-20-073563, en la que solicita se le informe cuál es la dirección de notificación que le figura en el sistema RUNT, para el documento de identidad cédula No.1129509923 es la siguiente:

En el aplicativo HQ-RUNT figura como dato de dirección la Calle 45F # 3E – 31 de la ciudad de Barranquilla. Si este dato no corresponde con el que actualmente tiene como residencia, es porque usted no ha solicitado trámite de actualización de información en RUNT, el cual tiene una tarifa de \$1.700 a favor de la Concesión RUNT.

Recuerde, que es responsabilidad de los ciudadanos solicitar la actualización de la información personal registrada en las bases de datos, cuando se produzca algún cambio en la misma.

Con lo anterior, se da respuesta de fondo a lo solicitado en su petición y quedamos atentos a cualquiera otra inquietud

Se aprecia que se dio respuesta de fondo dentro del trámite de esta acción a lo solicitado por el accionante lo que permite dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que trata sobre la cesación de los efectos de la actuación impugnada., y según el cual, *“Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*. Siendo ello así se negará la acción por cesación de los efectos de la actuación impugnada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NEGAR, la acción de tutela impetrada por el señor ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, por cesación de los efectos de la actuación impugnada, por lo expuesto en la parte motiva.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Expediente No. : 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00194-00
REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ALENDER ANDRES MERCADO CHAVEZ
ACCIONADO : ALCALDIA DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE
TRANSITO

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bdf42d3155508e7304aab8c99d0d2b7322e7e52f13746843c83887f0962ba67

Documento generado en 21/07/2020 05:26:07 a.m.